

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

*Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).*

|                     |                                      |
|---------------------|--------------------------------------|
| <b>Providencia</b>  | Sentencia No. <b>049</b>             |
| <b>Proceso</b>      | RESTITUCIÓN DE TIERRAS               |
| <b>Solicitante</b>  | <b>Amado de Jesús Bedoya Taborda</b> |
| <b>Radicado No.</b> | 05000-31-21-002-2016-00058-00        |
| <b>Decisión</b>     | Concede la restitución               |

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, este juzgado procede a resolver la presente solicitud incoada por el señor **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA**, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS – Territorial Antioquia**, para promover el proceso especial de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** contemplado en la ley 1448 de 2011.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PETICIONES**

El apoderado adscrito a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS – Territorial Antioquia**, actuando en defensa del interés jurídico del señor **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión principal de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante en calidad de **propietario** del predio con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-14862 de la Oficina de Registro

Acción de Restitución de Tierras  
AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA  
05000 31 21 002 2016 0058 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia). Asimismo, se den las órdenes enunciadas en el artículo 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia del solicitante al derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

## 2. HECHOS

El representante judicial adscrito a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS – Territorial Antioquia** invocó como fundamentos fácticos de la solicitud, los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

### 2.1. Identificación del solicitante

| SOLICITANTE                   | CÉDULA DE CIUDADANÍA | EDAD | LUGAR DE DESPLAZAMIENTO |               |
|-------------------------------|----------------------|------|-------------------------|---------------|
|                               |                      |      | Municipio:              | Vereda:       |
| Amado de Jesús Bedoya Taborda | 3.498.706            | 58   | Santo Domingo           | Las Beatrices |

### 2.2. Identificación del predio solicitado

| INFORMACIÓN GENERAL      |                                    |
|--------------------------|------------------------------------|
| DEPARTAMENTO             | Antioquia                          |
| MUNICIPIO                | Santo Domingo                      |
| VEREDA                   | Las Beatrices                      |
| MATRÍCULAS INMOBILIARIAS | 026-14862 de Santo Domingo (Ant.)  |
| CÉDULAS CATASTRALES      | 690-2-005-000-0003-0063-0000-00000 |
| FICHAS PREDIALES         | 21505186                           |
| ÁREA                     | 0 has 6279 m <sup>2</sup>          |
| RELACIÓN JURÍDICA        | Propietario                        |

### 2.3 Origen de la relación jurídica del solicitante con el predio pretendido en restitución.

El predio denominado “Charco Negro”, fue adquirido por el solicitante mediante compra que le hiciera a la señora Inés Cecilia Peláez de Restrepo según Escritura

Pública No. 651 del 18 de junio de 1998<sup>1</sup>, tal como consta en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 026-14862<sup>2</sup>, el cual le fue adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal que tuvo con la señora **GLORIA INÉS PIZARRO CIRO** a través de escritura pública No. 1328 del 30 de junio de 2010<sup>3</sup> según anotación No. 5 del citado folio.

#### **2.4 Hechos victimizantes que dieron lugar al abandono forzado del solicitante**

De conformidad con los hechos narrados en la solicitud, el señor **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA**, actualmente reside en el municipio de Medellín (Ant) en el barrio "El Limonar" del corregimiento de San Antonio de Prado junto con sus hijas Erika Marcela y Eliana Bedoya Pizarro; toda vez, que en marzo de 2002 se vio obligado a abandonar el predio, junto con su núcleo familiar, dado que en la vereda Las Beatrices del municipio de Santo Domingo-Antioquia los diferentes grupos armados empezaron a incursionar de forma violenta, acampaban en su predio y dañaban sus cultivos.

El núcleo familiar del solicitante **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA** al momento del desplazamiento, acaecido en marzo de 2002, se encontraba conformado de la siguiente manera:

| <b>NOMBRE</b>                   | <b>IDENTIFICACIÓN</b> | <b>EDAD</b> | <b>PARENTESCO</b> |
|---------------------------------|-----------------------|-------------|-------------------|
| Gloria Inés Pizarro Caro        | 21.792.013            | 49          | Ex -cónyuge       |
| Ceneida Patricia Bedoya Pizarro | 1.036.606.027         | 29          | Hija              |
| Erika Marcela Bedoya Pizarro    | 1.128.447.935         | 28          | Hija              |
| Eliana Bedoya Pizarro           | 1.128.463.235         | 20          | Hija              |

### **3. TRÁMITE JUDICIAL**

#### **3.1. Admisión**

La presente solicitud de restitución de tierras, fue recibida de la Oficina de Apoyo

<sup>1</sup> Visible a fls. 62-65 del cdno único

<sup>2</sup> Visible a fl. 68-72 del cdno único

<sup>3</sup> Visible a fls. 59-61 del cdno único

Judicial el día veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016). Fue estudiada bajo el rigor de los artículos 84 y 86 de la ley 1448 de 2011, ordenándose la corrección de la misma, mediante auto interlocutorio No. 257 del nueve (9) de agosto del presente año y una vez cumplido los requisitos por el apoderado judicial, fue admitida mediante providencia proferida el diecinueve (19) de agosto de ese mismo año. Entre otras cosas, se ordenó la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio solicitado en restitución, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de Santo Domingo (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual el representante de la víctima debía publicar el proveído por una sola vez el día domingo en el periódico “El Mundo”, “El Colombiano” o “El Espectador” y en una radiodifusora local del municipio.

Por último, el auto de admisión se notificó mediante correo electrónico oficial al apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Territorial de Antioquia**, a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia y al representante legal del municipio de Santo Domingo (Ant.) [fls. 96-99].

### **3.2. Traslados**

#### **3.2.1. Gobernación de Antioquia – Secretaria de Infraestructura Física**

Con el fin de correrle traslado **Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia**, tal como se indicó en el auto admisorio, toda vez que en la **anotación No. 5** del folio de matrícula inmobiliaria **No. 026-14862** se registra *gravamen – valorización proyecto desarrollo vial del Aburra Norte – Doble calzada Hatillo-Barbosa-Pradera*, sobre dicho, se notificó<sup>4</sup> a dicha entidad a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), adjuntándose así, copia del auto admisorio, de la solicitud y sus anexos. En virtud de lo dispuesto en el artículo

---

<sup>4</sup> Visible a fl. 100 – 112 del cdno ppal

87 de la ley 1448 de 2011, por el término de quince (15) días calendario contados a partir de su notificación.

Mediante escrito proveniente de la Secretaria de Minas de Antioquia<sup>5</sup> del quince (15) de septiembre del año en curso, comunicando al Despacho que para esa fecha se le dio traslado del comunicado al doctor Gilberto Quintero Zapata, Secretario de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia, quien no dio contestación alguna.

### **3.3. Publicación**

Durante el término de quince (15) días calendario, entre el catorce (14) de marzo y el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el edicto emplazatorio permaneció fijo en un lugar visible de la secretaría del juzgado [fl. 173 - 174].

El día treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Territorial Antioquia**, aportó la constancia de publicación del edicto emplazatorio efectuada día dieciocho (18) de septiembre del presente año, en el periódico “El Mundo”, así como también allegó el certificado de la publicación del edicto emplazatorio en la Emisora “Dominicana – la más bacana” del municipio de Santo Domingo-Antioquia. [fls. 144 - 146].

### **3.3. Prescinde del Periodo Probatorio**

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno al proceso en su oportunidad legal, y una vez evaluadas las pruebas aportadas por la parte accionante y las demás recaudadas en el etapa de publicidad, el despacho prescindió del periodo probatorio, dando traslado a los sujetos intervinientes por el término de dos (2) días con el fin de que estos se pronunciasen [fl. 150 cdno único].

---

<sup>5</sup> Visible a fl. 126 del cdno único

## 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 4.1. Apoderado Judicial del solicitante.

El vocero judicial del apoderado judicial dentro del presente proceso no se pronunció.

#### Concepto del Ministerio Público

La representante judicial del Ministerio Público, presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

- (i) Descripción de solicitante, su núcleo familiar y del predio objeto de la presente acción de restitución de tierras y la forma de adquisición del mismo.**
- (ii) Desplazamiento forzado del solicitante:** *se desplazó junto con su núcleo familiar, en el año 2002, por los hechos de violencia generalizadas en la zona.*
- (iii) Actuación Administrativa por parte de la UAEGRTD:** *La vereda “Las Beatrices” del municipio de Santo Domingo (Ant), mediante Resolución RAM 1800 del 3 de Agosto de 2015, de igual forma se presenta la solicitud de restitución ante el juez competente para su trámite.*
- (iv) Problema Jurídico:** *Se debe examinar si la víctima cumple con los requisitos para que se proceda a la protección del Derecho Fundamental a la restitución del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas.*
- (v) Pruebas y algunas consideraciones:** *Frente a la revisión de las pruebas, se cuenta que estas cumplen con las exigidas en la ley 1448 de 2011.*
- (vi) Marco Constitucional y Legal:** *El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía superior hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. En concordancia con este mandato la ley 1448 de 2011 en su artículo 27 dispone la importancia del bloque de constitucionalidad.*

**(vii) Jurisprudencia sobre el derecho fundamental de restitución de tierras abandonadas y despojadas por violencia:** La Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, reconoció que existen ciertos derechos mínimos de la población desplazada que deben ser satisfechos por las autoridades a los desplazados, entre ellos el derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, que implica que las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, a través de ayuda humanitaria, alimentos esenciales, agua potable, alojamiento, vivienda, vestido apropiado.

*El derecho fundamental a la restitución de tierras, las víctimas de su desplazamiento forzado que siendo propietarios, poseedores u ocupantes debieron abandonar su tierra o fueron despojados violentamente de ella, tiene derecho fundamental a la restitución, al uso, goce y disposición.*

*Es importante resaltar que existen principios Pinheiros, que fueron incluidos dentro del bloque de constitucionalidad, que son preceptos de la restitución de vivienda y del patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, recogidos por la Subcomisión de promoción y protección de los derechos humanos, que establece que los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituya las viviendas, las tierras y el patrimonio del que han sido privadas arbitraria o ilegalmente.*

*Frente al derecho a la restitución de tierras a los desplazados es importante lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en cuanto a que las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojados violentamente de su tierra, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad, posesión.*

**(viii) De la restitución en el caso concreto:** De acuerdo con el análisis anterior, se infiere que el solicitante **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA** ostenta la calidad de propietario del predio objeto de restitución, en el artículo 669 del C.C que establece “el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno...).

*La calidad de víctima se encuentra acreditada con la certificación*

*expedida por la Personería Municipal de Santo Domingo, la Unidad de Víctimas certifico la inclusión del solicitante en el Registro Único de Víctimas y la Unidad de Tierras con la resolución RA 00208 del 9 de febrero de 2016 ordenó la inscripción del reclamante y su núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas. Siendo así, se solicita al señor Juez que ordene un acompañamiento especial, disponiendo la adopción de todas las medidas que garanticen la restitución con un enfoque reparador y transformador, teniendo en cuenta que el solicitante no ha retornado al predio.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **1.1. Requisito de procedibilidad**

Mediante la resolución RA 00208 del nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD inscribió al solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación de los predios objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

#### **1.2. Competencia**

De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre un bien inmueble rural, ubicado en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de Santo Domingo, vereda “Las Beatrices”; asunto

que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Antioquia.

### **1.3. Legitimación**

En razón de las violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco de una justicia transicional el solicitante y su grupo familiar cumplen con la calidad de víctimas que contempla el artículo 3 de la citada ley.

Adicionalmente, el solicitante **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA** se encuentra legitimado para reclamar la reparación integral a su favor, toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este juzgado examinar si procede la restitución del predio reclamado, para lo cual se deberá establecer si el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, y a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la explotación del predio que se pretende en restitución.

## **3. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL**

Previo a abordar el caso en concreto se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: 3.1. Desplazamiento forzado en el municipio de Santo Domingo (Ant); 3.2. Justicia transicional; 3.3 La acción de restitución de tierras; 3.3. Derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.

### **3.1. El desplazamiento forzado en el municipio de Santo Domingo (Ant).**

El Nordeste antioqueño es una región del departamento de Antioquia, ubicada sobre la margen oriental de la cordillera central, al suroeste de la serranía de San Lucas y entre los ríos Porce, Nechí, Nus y Alicante. Los municipios que conforman esta región son: Amalfi, Yalí, Anorí, Cisneros, Segovia, Remedios, Yolombó, Vegachí, San Roque y **Santo Domingo**. Limita al occidente con la región Norte del departamento de Antioquia, al sur con el oriente Antioqueño, al nororiente con el departamento de Bolívar, al suroriente con la región del Magdalena Medio y al norte con el Bajo Cauca. Se divide en bajo, medio y alto nordeste.

La Región del Nordeste Antioqueño ha sido por más de 50 años escenario de diversos sucesos de violencia que por la intensidad de los mismos han dejado huella en esta zona y en sus comunidades, quienes han sido víctimas de masacres, bloqueos económicos, desplazamientos forzosos, señalamientos, intimidaciones, torturas, amenazas, y otras formas de represión por parte de los actores armados (Ejército y paramilitares, principalmente). La región presenta como contraste frente a sus riquezas en recursos naturales, una situación de pobreza y marginalidad de la población. Con cada nuevo proyecto económico que llega a la región, también aparecen allí nuevas manifestaciones de violencia.

En esta región se ha visto recrudecer el conflicto a partir de la implementación de estrategias de control social que pretenden romper el tejido social, amedrentando a las comunidades para así desarticular cualquier iniciativa campesina de organización en pro de la defensa y exigencia del respeto de los derechos humanos. Muestra de ello fue la puesta en marcha por parte de la V y XIV Brigada de operativos militares como la Operación Bolívar implementada en el 2001 como estrategia desarrollada en el marco del Plan Colombia y la Operación Sol de Oriente III realizada en el 2004 en las zonas rurales de los municipios de Yondó, Cantagallo, San Pablo y Remedios. Operativos como el Centella, implementado por efectivos de la V y XIV Brigada del Ejército hicieron de ese año en materia de Derechos Humanos un periodo de padecimientos para el campesinado de la región.

Para hablar de la situación de los derechos humanos en el Nordeste Antioqueño se

hace indispensable mencionar unos antecedentes que sin lugar a dudas generaron la reconfiguración del conflicto en la región. El 12 de diciembre de 2005, más de 1900 hombres pertenecientes al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia de los frentes Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio se desmovilizaron en la Vereda San Cristóbal del Corregimiento de Santa Helena del municipio de Remedios. Pese a esta desmovilización de los paramilitares, llegó a mediados del 2006 el recrudecimiento del conflicto en el Nordeste Antioqueño.

La implementación de la operación Centella por parte de la XIV Brigada del Ejército Nacional que se adelantando desde Enero de 2005 y su continuación durante el 2006 arrojaron resultados lamentables para varios campesinos que vivieron en carne propia sus efectos. En Enero de 2006 se presenta un fuerte desembarco de tropa perteneciente al Batallón Calibío y al Batallón Plan Especial Energético y Vial No. 8, adscritos a la Brigada XIV. En ese mismo mes, el Batallón, Plan Especial Energético y Vial No. 8, desmonta su base militar que estaba ubicada en la vereda de Lejanías, a unos cuantos metros de la escuela, la cual generaba un inminente riesgo para las comunidades. Las amenazas en contra de la población del Nordeste antioqueño Para el año 2006, dan cuenta de hechos de tortura y desaparición forzada; algunos de los casos como el del campesino, Julio César Aparicio Díaz, quien fue torturado por hombres encapuchados en la Vereda Campo Bijao (Remedios) mientras en las cercanías de esta vereda se encontraban efectivos del Batallón Calibío de la XIV Brigada del Ejército. En el mes de febrero el campesino José Gustavo Castañeda fue desaparecido; este hecho ocurrió entre la finca La Estrella y el caserío de la vereda Puerto Nuevo Ité, jurisdicción de Remedios Antioquia, zona donde se encontraba el Batallón Calibío. Otro de los casos registrados que enlutó a la región fue la desaparición de Robinsón Alberto González, un campesino de 26 años de edad, quien salió el día 6 de febrero a las 2:30 pm, en su mula, desde la vereda Dos quebradas jurisdicción de Remedios Antioquia, hacia la vereda Puerto Nuevo Ité; a dicho destino sólo llegó la mula y del joven nadie supo nada.

Las unidades pertenecientes al batallón Calibío de la Brigada XIV del Ejército Nacional, quienes ejercían en ese momento el control militar en la región, manifestaron no saber nada del joven; sin embargo, el día 22 de febrero a las 3 pm

fue encontrado el cadáver de Robinsón Alberto González. Presentaba disparos de fusil: dos en la cabeza, uno en el pie derecho, otro en la mano derecha y otro en el tórax. El sitio donde se encontró el cuerpo está ubicado entre las veredas Campo Bijao y Caño Tigre, jurisdicciones de Remedios Antioquia en el lugar conocido como Caño Panela. El asesinato de Robinsón, quien era arriero, genero miedo e incertidumbre entre la comunidad campesina debido a la presencia del ejército y de hombres encapuchados presuntamente paramilitares. La intimidación a las comunidades también se reflejó en la interceptación a todo campesino que se movilizaba por la zona, con el objetivo de entregarles publicidad del ejército colombiano, donde invitan a los guerrilleros a desmovilizarse<sup>6</sup>.

### **3.1.1. Contexto de violencia zona norte: Municipio de Santo Domingo (Ant)**

El municipio de Santo Domingo está ubicado en la subregión del Nordeste Antioqueño, una de las diez subregiones en las que ha sido dividido el departamento de Antioquia. La subregión "se encuentra localizada sobre la margen oriental de la cordillera central, al suroeste de la Serranía de San Lucas, entre los ríos Porce, Nechí, Nus y Alicante. Limita al norte con el Bajo Cauca, al nordeste con el sur de Bolívar, al oriente con el Magdalena Medio, al sur con el Oriente Antioqueño, al suroeste con el Valle de Aburrá y al occidente con la subregión del Norte"<sup>7</sup>. Está conformada por 10 municipios: Amalfi, Anorí, Cisneros, Remedios, San Roque, **Santo Domingo**, Segovia, Vegachí, Yalí y Yolombó.

Además la explotación del oro, la construcción del ferrocarril, la expansión de la economía cafetera, la industrialización de Medellín y su conexión con esta ciudad por diversas vías, la construcción del oleoducto y del gasoducto Sebastopol incentivaron el poblamiento de esta región<sup>8</sup>. A su vez el Nordeste antioqueño, dividido en dos: el alto Nordeste que comprende la cuenca minera y agrológica (Amalfi, Remedios, Segovia, Vegachí, Yalí, Yolombó<sup>9</sup>) y el medio Nordeste que

---

<sup>6</sup> Pagina web: [prensarural.org/spip/spip.php?article11781](http://prensarural.org/spip/spip.php?article11781). Corpración Acción Humanitaria por la Convivencia y la Paz del Nordeste Antioqueño.

<sup>7</sup> Universidad de Antioquia-Ecopetrol. (2002). Diagnostico socio-económico y de gestión de la zona de influencia del poliducto Sebastopol-Medellín. Editorial Piloto S.A.

<sup>8</sup> Universidad de Antioquia-Ecopetrol. (2002). Diagnóstico socio-económico y de gestión de la zona de influencia del poliducto Sebastopol-Medellín. Editorial Piloto S.A.

<sup>9</sup> El caso de Yolombó comparte dinámicas y características socio-ambientales en ambas.

comprende la cuenca del río Nus [Santo Domingo, Cisneros, San Roque]<sup>10</sup>. El alto Nordeste se caracteriza por la presencia de un alto porcentaje de zonas boscosas, a diferencia del medio Nordeste, en el cual el uso del suelo se caracteriza por los procesos de adecuación para la ganadería, que como señala la Universidad de Antioquia:

*"Se han expandido desde zonas de planicie hasta zonas de pendiente, incluso inadecuadas para estos usos. El ciclo se inicia con la colonización tradicional del pequeño campesino, quien encuentra en la extracción de madera una forma de garantizar su sustento, continúa luego con la extracción de las maderas más delgadas y bastas hasta eliminar por completo la cobertura boscosa y termina con la potrerización de amplias zonas que pasan a usos de ganadería y ocasionan el desplazamiento del mismo pequeño campesino colono que inició el proceso [...] Un panorama en el que predominan las áreas en pastos o en rastrojo, con muy pocas hectáreas de bosques"*<sup>11</sup>.

Para el año 2001, momento en el cual se presentan los picos más altos de desplazamiento (Gráfico 3: Desplazamiento forzado 1985-2015), el Nordeste es la segunda subregión productora de oro en Antioquia, después de la fronteriza subregión del Bajo Cauca, y en materia de agricultura su principal producto es la caña panelera, seguido del cultivo de café y otros productos de pancoger como maíz, frijol y plátano<sup>12</sup>. En el medio Nordeste, en la cual se encuentra Santo Domingo:

*"La actividad agrícola se basa en la producción de caña panelera, caña para miel y café. Otros productos como maíz, yuca, frijol y plátano son de subsistencia [...] Ésta se sugiere como una de las razones para explicar la diferencia entre las áreas cultivadas del Nordeste medio (10.007 hectáreas) y el alto Nordeste (sólo 193 hectáreas), en tanto esta última zona obedece a un proceso de colonización minera donde es muy débil la presencia del colono campesino"*<sup>13</sup>.

El medio Nordeste, incluida la zona microfocalizada, se caracteriza por la presencia

<sup>10</sup> Gobernación de Antioquia, Departamento Administrativo de Planeación. (2002). Informe preliminar; Perfil subregión Nordeste de Antioquia. Medellín. (Pp 3).

<sup>11</sup> Universidad de Antioquia-Ecopetrol. (2002). Diagnóstico socio-económico y de gestión de la zona de influencia del poliducto Sebastopol-Medellín. Editorial Piloto S.A.

<sup>12</sup> Gobernación de Antioquia, Departamento Administrativo de Planeación. (2002). Informe preliminar; Perfil subregión Nordeste de Antioquia. Medellín. (Pp 3).

<sup>13</sup> Universidad de Antioquia-Ecopetrol. (2002). Diagnóstico socio-económico y de gestión de la zona de influencia del poliducto Sebastopol-Medellín. Editorial Piloto S.A.

de tres tipos de pobladores: El primero pertenece a:

*"La élite dominante, que se compone ante todo de grandes terratenientes, entre los que se cuentan productores y comerciantes del café; estos relacionados con la burocracia. A este grupo también pertenecen los grandes hacendados ausentistas [...] Otro grupo social son los trabajadores agrarios, pero pueden distinguirse entre ellos dos categorías: una es la compuesta por campesinos cafeteros tradicionales y pequeños comerciantes, y otra por los campesinos arrendatarios, los campesinos involucrados en tomas de tierras y los colonos. Este último es el que tiene mayores dificultades, siempre aspirando a que les titulen tierras en las cuales han trabajado por muchos años [...] Otro sector social es la minería, compuesta por dragueros y, en menor número, por barequeros tradicionales"<sup>14</sup>.*

Santo Domingo cuenta con profundos cañones al suroriente del municipio formados por el río Nare y cerros de gran altura como El Alto de la Sepultura, El Páramo, San Miguel y San Pedro que influyen en las dinámicas sociales, económicas y de conflicto en el municipio y la región. De sus 271 km<sup>2</sup>, el 55 % se encuentra en clima templado, el 8 % en clima cálido y el 37 % en clima frío<sup>15</sup>; y están delimitados por cauces de agua como el río Medellín- Porce que recorre su frontera noroccidental, el río Nus en sus fronteras al norte y el río Nare que delimita su frontera sur<sup>16</sup>.

Esta localidad limita con los municipios de Yolombó y Cisneros al norte, Alejandría al sur, Concepción al suroccidente, Barbosa al occidente, Don Matías y Santa Rosa de Osos al noroccidente<sup>17</sup>. Los caminos existentes permiten conectar directamente con la autopista Medellín-Puerto Berrío-Bogotá. La comunicación con el Oriente se establece por la vía que de la cabecera municipal conduce a Alejandría, mientras que con el Nordeste y el área metropolitana la comunicación se efectúa utilizando las vías que de la cabecera municipal conducen a los sitios "Molino Viejo" y "La Quiebra", donde confluyen a la Ruta 62<sup>18</sup>. Asimismo, la red vial terciaria hace posible la comunicación entre las veredas y la cabecera municipal<sup>19</sup> y el contacto

<sup>14</sup> Colombia Nunca Más, crímenes de lesa humanidad. 2000, 28 de noviembre. Zona 148 1966...Tomo II. Capítulo VII alto nordeste.

<sup>15</sup> Fuente: IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi). (2007). Antioquia. Características geográficas, Bogotá.

<sup>16</sup> Fuente: IGAC. (2007). Antioquia. Características geográficas, Bogotá.

<sup>17</sup> Gobernación de Antioquia, Departamento Administrativo de Planeación. (2002). Informe preliminar; Perfil subregión Nordeste de Antioquia. Medellín. (Pp 3.)

<sup>18</sup> Gobernación de Antioquia, Departamento Administrativo de Planeación. (2002). Informe preliminar; Perfil subregión Nordeste de Antioquia. Medellín. (Pp 3)

<sup>19</sup> Las vías terciarias y carretables son: Vía cabecera municipal-Aguas Frías, Vía cabecera municipal-Quebradona, Carreteable cabecera municipal-Termales, Reyes-El Páramo, Peñitas-El Anime, Termales-Los Naranjos, Bejuco-

directo con la zona de los embalses del Oriente antioqueño, el distrito minero del Nordeste y el área metropolitana del Valle de Aburrá<sup>20</sup>.

### **3.2. Justicia Transicional**

Si bien una definición del concepto de justicia transicional dista de ser uniforme y unánime, por cuanto las palabras que lo conforman son susceptibles de diversas interpretaciones y connotaciones, además de que su contenido, aplicación y alcance varían atendiendo el contexto espacio-temporal en el que se le ubique; una noción al respecto puede ser esbozada de manera genérica abarcando los planteamientos y las ideas más comunes que atañen a su sentido actual, sin perjuicio de la presencia de pluralidad de fórmulas transicionales, que se justifican en razón de las particularidades políticas, jurídicas y sociales de cada entorno.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la justicia transicional consiste en un verdadero programa y proyecto político fraguado por un Estado e integrado por un objetivo de paz y reconciliación social, y por unos medios aptos para la consecución de dicho fin, con la pretensión última de zanjar una fase de violencia grave, sistemática y generalizada de violaciones masivas a los derechos humanos, para alcanzar finalmente el sosiego y la armonía colectivos.

Específicamente, el concepto de justicia transicional hace referencia al contexto político, jurídico y social de aplicación de un conjunto de procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales que buscan garantizar el balance entre justicia y paz, y entre necesidades pasadas, presentes y futuras; principalmente a través de la satisfacción de los derechos de justicia, verdad y reparación integral de las víctimas, de la reforma institucional y de la desarticulación de las estructuras armadas

---

Las Animas-San Luis, Carreteable troncal Medellín-Puerto Berrío, Troncal-Vainilla, Troncal-La Eme, Troncal-Piedra Gorda, Carreteable La Leyenda-La Colombia, Troncal-Bellavista, Troncal-Faldas del Nus, Troncal-El Limón, Troncal-Alto Cantayús, Carreteables cabecera municipal, Cabecera municipal-San Pedro, Cabecera municipal-El Saltillo. También el sistema vial del municipio se encuentra integrado a la red de caminos, pues muchas veredas no cuentan directamente con ninguna carretera de acceso y por lo tanto deben buscar salida a las que estén más próximas mediante los caminos: oriente-occidente y norte-sur.

<sup>20</sup> Gobernación de Antioquia, Departamento Administrativo de Planeación. (2002). Informe preliminar; Perfil subregión Nordeste de Antioquia. Medellín. (Pp 3).

Acción de Restitución de Tierras  
AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA  
05000 31 21 002 2016 0058 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

ilegales, mediante la desmovilización, el desarme y la reinserción.<sup>21</sup> Esta es la línea que sigue la H. Corte Constitucional, para quien existe

*(...) una nueva noción de Justicia en el contexto de la comunidad internacional, que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aun en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto, nueva noción de Justicia que opera dentro del tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del Estado de Derecho, o de autoritarismo a otro de respeto al pluralismo democrático.*<sup>22</sup>

Igualmente, dicha Corporación considera que la propia Constitución Política justifica y soporta la implementación de mecanismos de justicia transicional en Colombia. En este sentido, ha establecido que a pesar de no existir en el texto constitucional una explícita referencia al concepto de justicia transicional, su aplicación es válida dentro del marco constitucional colombiano en virtud de tres menciones: la paz, como objetivo principal del Estado colombiano y como valor constitucional, las figuras de la amnistía y el indulto para delitos políticos, y los lineamientos sobre la política criminal.<sup>23</sup>

Bajo el anterior fundamento constitucional reafirmado por la H. Corte Constitucional, quien reconoce la pertinencia y conveniencia de la implementación de medidas de justicia transicional, el Estado colombiano ha desplegado diferentes acciones, principalmente legislativas, enmarcadas en el escenario de la transición. Para el año dos mil once (2011) existían varios instrumentos normativos al respecto, como la ley 975 de 2005 y el decreto reglamentario 4760 de 2005. Sin embargo, posteriormente y en el afán por articular las políticas públicas en materia de justicia transicional y de desplazamiento forzado, que hasta la fecha se encontraban

---

<sup>21</sup> Elementos tomados de: (1) UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SÁNCHEZ, Nelson Camilo y LOZANO, Laura Marcela en *Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano, Módulo de autoformación*, Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, 2012; (2) ONU. Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General. *El Estado de derecho y justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, tres (03) de agosto de dos mil cuatro (2004), S/2004/616; y (3) Artículo 8 de la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas y restitución de tierras).

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente D-6032.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla. Referencia: expediente D-8475.

desvinculadas, se expidió en Colombia la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas y restitución de tierras), que adoptó un enfoque integral de los derechos especiales de la población desplazada, reconociendo la especificidad de este grupo poblacional comprendido en la categoría de víctimas del conflicto armado en Colombia y poniendo especial interés en el nexo con la tierra.<sup>24</sup> Como corolario, se instituyó un compendio normativo que acomete la problemática del desplazamiento forzado a través de la asistencia y ayuda humanitaria, sin desconocer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de los desplazados en tanto víctimas del conflicto.

De esta forma, la ley 1448 de 2011 consagra, en beneficio de las víctimas de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, medidas de justicia transicional de diversa índole, clasificadas en dos grandes grupos: medidas de ayuda humanitaria, atención y asistencia, para satisfacer las necesidades más apremiantes de los desplazados; y medidas de reparación que propenden por la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, la garantía de no repetición y la restitución.

### **3.3. La Acción de Restitución de Tierras**

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

---

<sup>24</sup> Ideas entresacadas de UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SAFFÓN SANÍN, María Paula *Desplazamiento forzado y justicia transicional en Colombia. Estudio sectorial. Publicado en De Justicia el día treinta (30) de agosto de dos mil seis (2006)*.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende, las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble, se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: 1) no posee título alguno), 2) cuenta con un título pero es precario y 3) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8.7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos; o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales; cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

#### **3.4. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación**

El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo

cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

#### 4. CASO CONCRETO

El señor **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA**, junto con su familia, fue víctima del desplazamiento forzado en la zona rural del municipio de Santo Domingo (Ant), más precisamente en la vereda “Las Beatrices”, siendo constantemente víctimas de hechos violentos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y manifiestas violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos, quienes se vieron obligados a migrar de su predio en marzo de 2002.

Con el fin de determinar la procedencia de la solicitud formulada, deberá este juzgado en primer lugar verificar si se predica respecto del solicitante la condición de víctima en los términos de la ley 1448 de 2011, en segundo lugar los alcances de la acción de restitución y si el accionante puede acceder, a través de este trámite judicial especial, a las ayudas complementarias y asistenciales; y como tercer punto cuáles serían las medidas de reparación y satisfacción que se tendrían en cuenta frente a una restitución integral en esta solicitud.

##### 4.1. De la calidad de víctima y la titularidad de la acción

El artículo 3 de la citada ley, precisa el concepto de víctimas para efectos de la ley en los siguientes términos:

*“...aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente”.*

De conformidad con los apartes resaltados de la norma en cita, se pueden inferir los siguientes requisitos para que una persona o una colectividad puedan ser considerados víctimas:

- a. *Que la persona o la colectividad hayan sufrido un daño.*
- b. *Que el daño que se haya producido a partir del 1 de enero de 1985.*
- c. *Que el daño que se produzca como consecuencia de infracciones al DIH o al DIDH.*
- d. *Que las infracciones hubieran ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.*

Es así, que la calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar se acreditó en debida forma dentro del presente asunto, con la inclusión de los mismos en el Registro de Tierras Despojadas por la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia (UAEGRTD) a través de la Resolución 002028 del 9 de febrero de 2016, que a su vez da cuenta de la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas según declaración No.2254742<sup>26</sup>; oficio No. 454 del 29 de septiembre de 2015 expedido por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada en Justicia Transicional de Medellín, en la cual se evidencia presencia del Bloque Metro en el municipio de Santo Domingo (Ant), oficio 2015551014070761 del 9 de julio de 2015, expedido por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que indica que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado.

Adicionalmente, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS adelantó la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente elevada por el señor **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA**. Trámite administrativo que culminó favorablemente mediante Resolución RA 00208 del nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016), con su inclusión, la identificación material y jurídica del periodo objeto de abandono y la inscripción de su relación jurídica con éste.

---

<sup>26</sup> Visible a fl. 53-54 del cdno único

#### **4.2. Relación jurídica de la víctima con el predio, individualización y naturaleza de los bienes.**

Obra en el expediente copia del folio de matrícula inmobiliaria Nros. 026-14862<sup>27</sup> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Ant.), mediante el cual se identifica el predio solicitado por el señor **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA** en calidad de propietario, según consta en la anotación Nro. 2 de la aludida matrícula inmobiliaria.

La identificación física y jurídica del bien objeto de restitución y formalización, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a través del ÁREA CATASTRAL realizó el 30 de noviembre de 2015, una experticia donde establecen los linderos y los colindantes del predio objeto de restitución (fl. 80)

De esta manera, se logró determinar con precisión el lugar, los colindantes y las coordenadas geográficas donde se encuentra el predio solicitado en restitución.

Cumpliendo de esta manera con lo preceptuado en los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 de 2011. Singularización material y jurídica de dicho inmueble por parte de peritos topógrafos e ingenieros catastrales adscritos a la UNIDAD DE TIERRAS que le merecen plena credibilidad, toda vez que lo aseverado por tales auxiliares de la justicia no fue denunciado ni controvertido por existir un error grave en las apreciaciones de los peritos con respecto a los linderos del predio ni se acreditó que estos hayan modificado sus linderos por otros que no tiene ni se realizó el trabajo de individualización jurídica y material sobre un predio distinto de los que son materia de restitución<sup>28</sup>.

Así, conforme al acervo probatorio recaudado, queda demostrado que el solicitante **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA**, quien tiene justo título debidamente registrado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo

---

<sup>27</sup> Visibles a fls. 90-91 del cdno único

<sup>28</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Referencia: Expediente No. 3446. Auto del 8 de septiembre de 1993. Magistrado Ponente: Carlos Esteban Jaramillo S.

(Ant) como titular inscrito del derecho real de dominio sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 026-14862, fue víctima de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el municipio de Santo Domingo (Ant) y más precisamente en la zona rural de la vereda "Las Beatrices".

Ahora bien, el vínculo jurídico del solicitante frente al predio objeto de solicitud quedó altamente demostrado mediante las pruebas documentales aportadas por el apoderado judicial del solicitante, de las que se desprendieron algunos análisis, como:

#### I. Titularidad del derecho real de dominio

El solicitante adquirió el predio a través de compra que le hiciera a la señora Inés Cecilia Peláez de Restrepo mediante Escritura Pública No. 651 del 18 de junio de 1998<sup>29</sup>, tal como consta en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 026-14862<sup>30</sup>, el cual le fue adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal que tuvo con la señora **GLORIA INÉS PIZARRO CIRO** a través de escritura pública No. 1328 del 30 de junio de 2010<sup>31</sup> según anotación No. 5 del citado folio.

#### 4.3. Alcances de la Acción de Restitución de Tierras

Al respecto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "*para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se les puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su calidad de víctimas,

---

<sup>29</sup> Visible a fls. 62-65 del cdno único

<sup>30</sup> Visible a fl. 68-72 del cdno único

<sup>31</sup> Visible a fls. 59-61 del cdno único

desdibujando así el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas son un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la "*restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición*" tanto en sus dimensiones "*individual* como *colectiva, material, moral y simbólica*", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la *vulneración de sus derechos* y las *características* del hecho victimizante"<sup>32</sup>

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o *formalización* de la "*situación anterior*", pues al reconocerle su calidad de víctima, se eleva al máximo la garantía de sus derechos fundamentales, buscando el resarcimiento de los mismos, redignificando su calidad humana con una restitución integral que comprenda el restablecimiento de sus derechos, permitiéndole la reconstrucción de su proyecto de vida, en el cual se encuentran comprometidos todos los estamentos estatales, judiciales y políticos, siendo esta una forma de saldar la deuda histórica que se tiene para con las víctimas del conflicto.

#### **4.4. De los pasivos – servicios públicos; impuesto predial y créditos**

##### **4.4.1. Servicios públicos e impuesto predial**

En cuanto a las deudas que recaen sobre el predio objeto de solicitud, el apoderado judicial del solicitante no aportó prueba de contrato de servicios públicos alguno, tal como se requirió en el auto admisorio. En caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de un pasivo que grave al predio o al solicitante, y que no fue probado dentro del presente trámite, este despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación.

Respecto de los alivios tributarios, la Secretaria de Hacienda del municipio de Santo Domingo en comunicado allegado al Despacho el 30 de septiembre de 2016<sup>33</sup>, informó que sobre el predio objeto de la presente solicitud se adeuda por valor de

---

<sup>32</sup> Artículo 69 ley 1448 de 2011

<sup>33</sup> Visible a fl. 115-116 del cdno único

impuesto predial la suma de **\$10.127.00** por los periodos comprendidos entre los años **2014-2016**. Por lo tanto, se le ordenará al ente territorial en cita que dé aplicación al correspondiente Acuerdo Municipal que ordena la condonación del pago del impuesto predial a los desplazados por la violencia y aplique los alivios de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

#### **4.4.2. Componente suplementario**

Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, y todos los demás que creados para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Municipio de Santo Domingo (Ant) o de cualquier otra entidad del sector, se tiene en primer lugar frente al subsidio de vivienda, que este se encuentra a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como Coordinador de la Política Pública de vivienda de interés social rural, donde actúa la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, como entidad promotora y el Banco Agrario como entidad otorgante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 123 a 127 de la Ley 1448 de 2011; Decreto 4829 de 2011, artículo 45; Ley 3ª de 1991; Decretos 900 de 2012 y 1071 de 2015, por lo que se ORDENARÁ a dicha Unidad Administrativa, que postule al solicitante para la adjudicación de un subsidio de vivienda de interés Social Rural en el predio restituido en este proceso, ante la entidad otorgante, aplicándose el procedimiento especial en los términos de la normatividad que gobierna la materia.

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación de integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a quien se ORDENARÁ la inclusión del solicitante, dentro del programa de proyectos productivos implementados en el predio restituido en este proceso.

Ahora bien, con el fin de constatar la inclusión en el Registro Único de Víctimas del solicitante y su núcleo familiar, el Despacho encuentra como prueba de tal condición de víctimas, que de acuerdo a lo estipulado en la Resolución RA 00208 del 9 de febrero 2016<sup>34</sup> el señor **BEDOYA TABORDA** se desplazó de la vereda “Las Beatrices” en marzo de 2002, y para el 27 de febrero de 2003 se presentó ante la Unidad de Víctimas de Antioqui-Medellín<sup>35</sup> a realizar la declaración de desplazamiento, forma en la cual fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas el solicitante y su núcleo familiar, tal como consta en el registro del VIVIANTO<sup>36</sup> aportado por el apoderado del solicitante.

Con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento, se **ORDENARÁ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar del señor **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA** y en el evento de verificarse la imposibilidad de autosostenimiento, se deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tengan derecho, hasta salir del estado de vulnerabilidad. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles. Igualmente se ordenará a dicha Unidad y al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)** que, si aún no lo han hecho, incluyan al solicitante en el programa “Familias en Su Tierra (FEST)”, toda vez que su condición de víctimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Frente a la habilitación laboral, se ordenará tanto al **SENA**, a la Secretaría de Agricultura (**UMATA**) del Municipio de Santo Domingo (Ant), que se incluyan al señor **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA** en el Programa de Capacitación y Habilitación Laboral; en los proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios del municipio.

Respecto a la pretensión *vigésima quinta 25*, que al tenor literal dice: *“ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV), que entregue preferentemente al solicitante o a los miembros de su núcleo familiar, la reparación”*

---

<sup>34</sup> Visible a fls. 56 y 57 del cdno único (Resolución de Inclusión en el Registro Único de Tierras- RA 1445 del 10 de octubre de 2014).

<sup>35</sup> Visible a fl. 43-46 del cdno único.

<sup>36</sup> Visible a fl. 53 del cdno único.

*administrativa a que tenga lugar, toda vez que fueron víctimas directas del conflicto armado; lo que demanda especial atención y acompañamiento de las Entidades del Estado”, de la cual no es posible fallar sobre la misma, toda vez que el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 151 define el procedimiento para la solicitud de indemnización descrito en dicha pretensión. Es así, que se cuenta con un procedimiento ya establecido al cual puede recurrir la víctima y pedir una indemnización ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, toda vez que la acción de restitución de tierras no tiene dentro de sus finalidades resarcir económicamente al solicitante u ordenar a quien deba hacerlo a pagar sumas de dinero, que para el buen entender, dicho “procedimiento” trae consigo el cumplimiento de algunos requisitos que para el caso no son objeto de esta acción.*

#### **4.4.3. Correcciones a efectuar en la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos.**

Se ordenará la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad con las coordenadas planas y geográficas incorporadas en el informe técnico de georreferenciación aportadas por el Área Catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Antioquia.

Para finalizar, tal y como se ha dejado sentado en otras providencias, es oportuno precisar que este Despacho funge como garante inicial de los derechos de las víctimas, razón por la cual se concederán las medidas complementarias en favor del solicitante **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA**, y de ninguna manera se limitará el acceso a la justicia que históricamente se ha negado a ese sector que demanda la mano visible del Estado para el restablecimiento de sus derechos.

Se aclara, que no se están decidiendo de fondo pretensiones que desbordan la estructura del proceso ni específicamente las competencias asignadas en la ley. A través de esta instancia se está reconduciendo la actividad estatal, se está haciendo gestión para forjar procesos sostenibles con garantía de no repetición; labrando una oportunidad en favor de las víctimas para revertir sus condiciones de pobreza y emprendiendo la transformación de la vida de los campesinos colombianos.

- **Zonas de Retiro concernientes al predio objeto de restitución.**

Cabe resaltar que, la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL** del municipio de Santo Domingo (Ant) comunicó a través de escrito<sup>37</sup> allegado el pasado 26 de septiembre, que una vez ubicadas las coordenadas geográficas del predio, se constató que el predio es colindante con una quebrada, para lo cual estipula el EOT del municipio, que se debe respetar una faja de treinta metros (30 mts) a partir de la cota máxima de inundación para la realización de algún tipo de infraestructura; pues uno de sus linderos es la vía terciaria de la vereda “La Eme”, de conformidad con lo establecido en la ley 1228 de 2008 *“por la cual se determinan las franjas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y si dictan otras disposiciones”*. Como el predio pretendido en restitución se encuentra ubicado en una vía terciaria, éste deberá respetar un retiro de 30 metros, según lo indica el artículo segundo de la citada ley.

- **Del gravamen fiscal de valorización.**

De lo estipulado en el artículo 317 de la Constitución Política de 1991, se puede colegir que la contribución de valorización es un gravamen a la propiedad inmueble, que se puede imponer al propietario de la misma, tanto por los municipios como por cualquiera otra entidad estatal. El artículo 12 del Decreto 1604 de 1966 la define como un *“gravamen real sobre la propiedad inmueble”*, cuyo hecho generador de la mentada contribución es la propiedad raíz que se ha beneficiado con la ejecución de obras de interés público local, ejecutadas por la Nación, los departamentos, los municipios o cualquiera otra entidad de Derecho Público, y que terminan aumentando el valor de los inmuebles ubicados alrededor del proyecto (art. 1 ibídem).

Al ser un gravamen de carácter real, el artículo 12 ibídem establece que una vez liquidada la contribución de valorización, éste debe ser inscrito en el folio de

---

<sup>37</sup> Visible a fl. 131 – 132 del cdno único

matrícula inmobiliaria del predio beneficiado con la ejecución de la obra de interés público. Una vez comunicado e inscrito, señala el artículo 13 ibídem, -reiterado por el canon 182 del Decreto ley 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental)- que:

“Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni particiones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten”.

Por su parte, el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 dispone que la sentencia deberá referirse, de manera explícita y suficientemente motivada, a las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes registrados con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales. Así pues, esta norma le impone el deber legal al juez especializado en restitución de tierras de cancelar todo gravamen que haya sido inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del predio restituido, entre los que se encuentra el gravamen real de valorización, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos axiológicos: (i) La calidad de víctima de desplazamiento forzado por la violencia de quien incoa la acción constitucional, preferente y sumaria de restitución y formalización de tierras; (ii) Que la víctima a raíz del desplazamiento forzado por la violencia se haya visto obligada a abandonar o haya sido despojada de un predio frente al cual tenga la calidad de propietario, ocupante o poseedor; (iii) y tal acto de barbarie haya ocurrido con posterioridad no sólo del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa (1990), sino también a la fecha en que ocurrió el abandono o despojo de dicho predio (arts. 75 ibídem).

Acción de Restitución de Tierras  
AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA  
05000 31 21 002 2016 0058 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Adrede se esbozan las anteriores líneas, por cuanto el predio solicitado en restitución por el señor Amado de Jesús Bedoya Taborda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-14862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo-Antioquia, tiene inscrito en la anotación No. 5 un gravamen real de valorización por el “Proyecto de Desarrollo Vial del Aburrá Norte “Doble Calzada Hatillo-Barbosa-Pradera” en favor de la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia, el cual va a ser cancelado, puesto que se cumplen todos los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011, como pasa a explicarse.

El señor Bedoya Taborda es víctima del acto de barbarie violatorio del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos de desplazamiento forzado por la violencia en el año 2002, y en razón a esa penosa situación abandonó el predio antes mencionado, sobre el cual ostenta la calidad de propietario, y con posterioridad a esa circunstancia, la entidad de la referencia, mediante la Resolución 120105 del 4 de octubre de 2014, decreta el gravamen real de valorización sobre el inmueble en mención. (fl. 069).

Así pues, esta judicatura cancelará el gravamen real de valorización que afecta al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-14862, cuya beneficiaria es la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia, habida cuenta de que se cumplen todos los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011 para emitir dicha orden. Además, la condonación de dicha obligación fiscal será asumida por la Gobernación de Antioquia –representada por su Secretaría de Infraestructura Física-, no sólo por tener ella la obligación de contribuir con el retorno y/o reubicación de las víctimas en condiciones de dignidad, autosostenibilidad y seguridad, que por cierto se pueden ver afectadas si ellas no sufragan el importe de la contribución oportunamente por no tener recursos para hacerlo, el ente territorial de la referencia inicia el correspondiente proceso de cobro coactivo, embarga el bien, lo remata, y con ello se priva a la víctima de sus derechos fundamentales a la restitución y reparación integral pregonados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Constitucional y la Ley 1448 de 2011.

Tampoco puede asumir el pago de dicha contribución el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por cuanto éste tiene a cargo el pago de las obligaciones a cargo de la víctima relacionadas con servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados (art. 121 de la Ley 1448 de 2011).

- **Subsidio Integral de Reforma Agraria para la solicitante.**

El artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 63 de la Ley 1450 de 2011, estableció un Subsidio Integral de Reforma Agraria, con cargo al presupuesto del INCODER, que podrá cubrir hasta el 100% del valor de la tierra y/o de los requerimientos para el establecimiento del proyecto productivo agropecuario, según las condiciones socioeconómicas de los beneficiario; agregando dicho canon que *“Este subsidio será equivalente al valor de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) y será otorgado por una sola vez, con arreglo a las políticas y a los criterios de planificación, focalización, priorización, exigibilidad y calificación que, para el efecto, determine el Gobierno Nacional a través del INCODER. Quienes hayan sido beneficiarios del subsidio exclusivamente para la compra de tierras, podrán ser objeto del presente subsidio únicamente por el monto destinado a cubrir los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo agropecuario”*. Precizando que *“El subsidio será asignado a través de procedimientos de libre concurrencia, por convocatorias abiertas a los pequeños productores, salvo los casos excepcionalmente definidos por el Consejo Directivo del INCODER y como medida compensatoria cuando no sea posible adelantar la restitución de los predios despojados, en los cuales el subsidio podrá ser asignado directamente”*.

Por lo tanto, el Subsidio Integral de Reforma Agraria se utiliza tanto para garantizar a los campesinos el acceso a la tierra como para el acceso a un proyecto productivo, que bien se pueden utilizar por el beneficiario para la conformación de Empresas Básicas Agropecuarias (parágrafo 1 del artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 63 de la Ley 1450 de 2011). Asimismo, el parágrafo 2° ibídem

establece que pueden presentar solicitudes de subsidios no sólo el campesino directamente, sino también las entidades territoriales, las organizaciones campesinas, las entidades sin ánimo de lucro, las asociaciones mutuales, los cabildos indígenas, los concejos consultivos de las comunidades afrocolombianas, las autoridades del pueblo Rom, los gremios agropecuarios y demás organismos que sean autorizados por el reglamento, podrán presentar solicitudes de subsidio a nombre de los beneficiarios.

Así pues, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS verificar si el predio restituido reúne los requisitos de la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, cuya extensión debe ser fijada en función del proyecto productivo, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley 160 de 1994. En el evento de no reunir los requisitos de la UAF, es decir, que tal predio no produzca al mes unas utilidades netas de dos salarios mínimos mensuales vigentes, que es lo mínimo que debe producir el predio de un campesino en Colombia para que él y su familia vivan en condiciones de dignidad, pues así lo disponen los artículos 44 y 70 de la Ley 160 de 1994, se deberá incluir a la solicitante dentro del programa de Subsidio Integral de Reforma Agraria, a fin de completar un área de una UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR. (Artículo 20 de la Ley 160 de 1994, artículo 101 de la Ley 1753 de 2015).

En definitiva, con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación transformadora, se amparará el derecho fundamental a la restitución del señor **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA** y de su núcleo familiar, así como las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se emitirán las respectivas órdenes a las diversas instituciones comprometidas con la materialización de las medidas de restitución, rehabilitación, atención y asistencia. No obstante, en virtud del mandato del artículo 102 *ejusdem*, se mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso sean necesarias para garantizar el uso, goce, y disposición de los bienes restituidos.

### III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **3.498.706**, en calidad de propietario del predio solicitado por el en restitución y de su grupo familiar integrado al momento de los hechos del desplazamiento por sus hijas **CENEIDA PATRICIA BEDOYA PIZARRO** identificada con c.c **No. 1.036.606.027**, **ERICA MARCELA BEDOYA PIZARRO** identificada con c.c **No. 1.128.447.935** Y **ELIANA BEDOYA PIZARRO** identificada con c.c **No. 1.128.463.235**, respectivamente en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

**SEGUNDO. RESTITUR** en favor del señor **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía número **3.498.706**, el inmueble denominados "Charco Negro" ubicados en la vereda "Las Beatrices" del Municipio de Santo Domingo (Ant), identificado como a continuación se relaciona:

| Predio "Charco Negro"    |                                     |
|--------------------------|-------------------------------------|
| DEPARTAMENTO             | Antioquia                           |
| MUNICIPIO                | Santo Domingo                       |
| VEREDA                   | Las Beatrices                       |
| MATRÍCULAS INMOBILIARIAS | 026-14862 de Santo Domingo (Ant.)   |
| CÉDULAS CATASTRALES      | 690-2-005-000-0003-00063-0000-00000 |
| FICHAS PREDIALES         | 21505186                            |
| ÁREA                     | 0 has 6279 m <sup>2</sup>           |
| RELACIÓN JURÍDICA        | Propietario                         |

| LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO |                                       |
|--|---------------------------------------|
| NORTE  | No aplica por la geometría del predio |

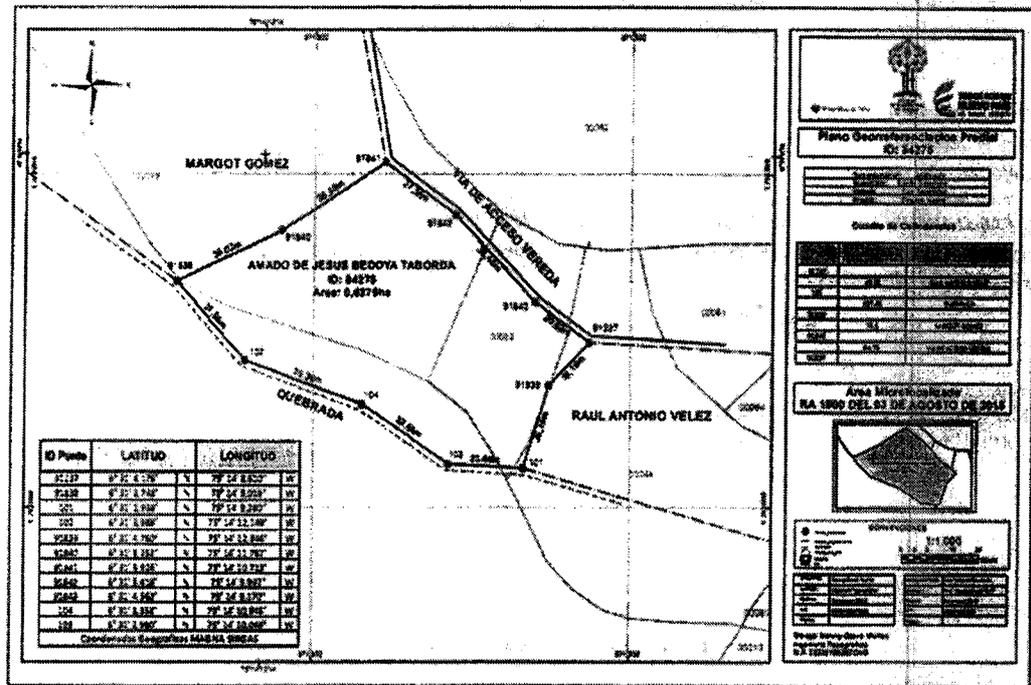
Acción de Restitución de Tierras  
AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA  
05000 31 21 002 2016 0058 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

|                  |   |
|------------------|---|
| <b>ORIENTE</b>   | Partiendo desde el <b>punto 91841</b> en línea recta en dirección <b>sur-oriente</b> pasando por los <b>puntos 91842, 91843 104</b> hasta llegar al <b>punto 91237</b> con una longitud de <b>84,73 mts</b> en colindancia con la <b>vía de acceso a la vereda</b> , se continua desde el <b>punto 91237</b> en línea quebrada en dirección <b>sur</b> pasando por el <b>punto 91838</b> hasta llegar al <b>punto 101</b> con una longitud de <b>44,35 mts</b> en colindancia con <b>Raúl Antonio Vélez</b> . |
| <b>SUR</b>       | Partiendo desde el <b>punto 101</b> en línea quebrada en dirección <b>nor-occidente</b> pasando por los <b>puntos 103, 104, 102</b> hasta llegar al <b>punto de inicio 91839</b> con una longitud de <b>127,66 mts</b> en colindancia con la <b>quebrada</b> .  |
| <b>OCCIDENTE</b> | Partiendo desde el <b>punto 91839</b> en línea quebrada en dirección <b>nor-occidente</b> pasando por el <b>punto 91840</b> , hasta llegar al <b>punto de inicio 91841</b> con una longitud de <b>74,6 mts</b> en colindancia con <b>Margot Gómez</b> .   |

## COORDENADAS

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS |            | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                   |
|-------|--------------------|------------|-------------------------|-------------------|
|       | NORTE              | ESTE       | LATITUD (° ' ")         | LONGITUD (° ' ")  |
| 91237 | 1212649,633        | 871887,134 | 6° 31' 4,176" N         | 75° 14' 8,610" W  |
| 91838 | 1212636,526        | 871874,514 | 6° 31' 3,748" N         | 75° 14' 9,019" W  |
| 101   | 1212611,633        | 871866,46  | 6° 31' 2,938" N         | 75° 14' 9,280" W  |
| 102   | 1212644,104        | 871778,372 | 6° 31' 3,988" N         | 75° 14' 12,149" W |
| 91839 | 1212667,872        | 871756,999 | 6° 31' 4,760" N         | 75° 14' 12,846" W |
| 91840 | 1212682,941        | 811789,715 | 6° 31' 5,253" N         | 75° 14' 11,782" W |
| 91841 | 1212703,568        | 871822,315 | 6° 31' 5,926" N         | 75° 14' 10,723" W |
| 91842 | 1212687,891        | 871844,739 | 6° 31' 5,418" N         | 75° 14' 9,992" W  |
| 91843 | 1212661,559        | 871869,945 | 6° 31' 4,563" N         | 75° 14' 9,170" W  |
| 104   | 1212630,821        | 871815,312 | 6° 31' 3,558" N         | 75° 14' 10,945" W |
| 103   | 1212613,006        | 871842,943 | 6° 31' 2,980" N         | 75° 4' 10,045" W  |

## PLANO CARTOGRÁFICO



**TERCERO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 026-14862 las siguientes medidas:**

- 3.1. La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan al bien objeto de esta solicitud, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la solicitud.
- 3.2. La cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afectan al bien objeto de esta solicitud.
- 3.3. Si así lo manifestare la víctima, efectuar la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.
- 3.4. La inscripción de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondientes.

Acción de Restitución de Tierras  
 AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA  
 05000 31 21 002 2016 0058 00  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

- 3.5. La actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del predio, atendiendo a la individualización establecida en esta providencia.
- 3.6. Cancelar el gravamen de valorización escrito en la anotación No. 5 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 026-14862, y decretado mediante la Resolución 120105 del 4 de octubre de 2010, emitida por la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia. Es de anotar que dicho gravamen continuará vigente en predios diferentes al distinguido con el folio 026-14862.
- 3.7. ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-14862, dentro del término perentorio de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación (lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012).

Ofíciase en este sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santo Domingo (Ant). Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

**CUARTO: ORDENAR al municipio de Santo Domingo (Ant.), lo siguiente:**

- 4.1. La repetición de la encuesta de clasificación socioeconómica del SISBEN al señor **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA**.
- 4.2. Aplicar los alivios de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, asociadas al inmueble de propiedad del solicitante **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA**, y de todas aquellas que por el mismo concepto reporten el predio objeto de restitución, que no se hayan acreditado dentro del proceso.

- 4.3. A través de la Secretaría Agropecuaria y Ambiental, la inclusión prioritaria del predio objeto de restitución en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que gestione el municipio para su territorio.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**QUINTO. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:**

- 5.1. Realice un estudio de las condiciones de vulnerabilidad del señor **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3.498.706** y su grupo familiar, y los vincule a los diversos programas que tengan derecho en su condición de desplazados ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, ello con el fin de garantizarles la atención integral, en los términos del parágrafo 1º del art. 66 de la ley 1448 de 2011.
- 5.2. Realice una visita al señor **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA** y su grupo familiar para evaluar su nivel de gravedad y urgencia de las carencias en el componente nutricional, y efectuar la entrega de tal componente dentro de un plazo razonable, que en todo caso no debe exceder de dos meses. Lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 de 2011, 2569 de 2014 y la Resolución 180 de 2016 del ICBF.
- 5.3. Incluya al señor **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.498.706** y su grupo familiar en el "Programa Familias en su Tierra (FEST)".

Para el inicio del cumplimiento de esta labor se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informe detallado del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** a través del apoderado representante designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidades para el cumplimiento de la orden aquí impartida y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

**SEXTO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS**, y a la **alcaldía Municipal de Santo Domingo (Ant)**, incluir al solicitante en el esquema de acompañamiento para la población desplazada de conformidad con el decreto 4800 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** postular al solicitante **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA** para la adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en el predio restituido y formalizado en este proceso, por parte de la entidad otorgante, **BANCO AGRARIO**, aplicándose el procedimiento especial en los términos de los decretos 900 de 2012 y 1071 de 2015<sup>38</sup>.

A su vez, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Territorial Antioquia**, brindará acompañamiento y asesoría para la aplicación de las líneas de crédito para Desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia, diseñadas a través del **BANCO AGRARIO**, y que le permita al solicitante, financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de formalización.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

---

<sup>38</sup>Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015. Parte 2 “Vivienda de Interés Social”. Título 1. “Subsidio familiar de Vivienda de Interés Social Rural – VISR. Artículo 2.2.1.1.1 y s.s.

**OCTAVO.-** NEGAR la pretensión 25, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**NOVENO. ORDENAR** al **SENA** que incluya al solicitante y a su núcleo familiar en los "Programas de capacitación y habilitación laboral" y en "la bolsa de empleo", toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**DÉCIMO. ORDENAR** al **FONDO DE LA UAEGRTD** aliviar las deudas que por concepto se servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

**DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR** a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** que incluya en el Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas – PAPSIVI al señor **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA** identificado con c.c **No. 3.498.706** y a su núcleo familiar.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**DÉCIMO SEGUNDA: ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, incluir a las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la ley 1448 de 2011: **CENEIDA PATRICIA BEDOYA PIZARRO** identificada con c.c **No. 1.036.606.027**, **ERICA**

**MARCELA BEDOYA PIZARRO** identificada con c.c **No. 1.128.447.935** Y **ELIANA BEDOYA PIZARRO** identificada con c.c **No. 1.128.463.235**.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**DÉCIMA TERCERA. ORDENAR** al **SENA** el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

**DÉCIMO CUARTA: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, la inclusión de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011: **CENEIDA PATRICIA BEDOYA PIZARRO, ERIKA MARCELA BEDOYA PIZARRO Y ELIANA BEDOYA PIZARRO, IDENTIFICADAS CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.036.606.027, 1.128.447.935 Y 1.028.463.235**, respectivamente.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**DÉCIMA QUINTA: ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO**, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio Charco Negro, acceso al servicio de energía pública.

**DÉCIMO SEXTA: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS-** analizar el estado de vulnerabilidad y la asistencia que requieren los solicitantes y sus correspondientes núcleos familiares, para que conforme a los parámetros e indicadores correspondientes, los mismos sean incluidos en los programas a que tengan lugar.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**DÉCIMO SÉPTIMA: ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO** que incluya preferentemente al "Programa de empleabilidad o habilitación laboral" a **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA** y a su núcleo familiar, toda vez que su estado de vulnerabilidad y victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**DÉCIMA OCTAVA: ORDENAR al SENA** que incluya a **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA** y su núcleo familiar, en los "Programas de capacitación y habilitación laboral", toda vez que su estado de vulnerabilidad y victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**DÉCIMA NOVENA: ORDENAR** en favor del solicitante **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA**, la implementación de sistemas de alivios y exoneración de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios, asociados a los predios objeto de restitución, que en la etapa pos fallo se llegaren a probar y que no hayan sido acreditados dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 3 Decreto 440 de 2015 en su artículo 3.

**VIGÉSIMA: ADVIÉRTASE** a la **Secretaría Agropecuaria y Ambiental, y a Planeación Municipal de Santo Domingo (Ant.)**, el deber de cumplir con las disposiciones de la

Ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios, en cuanto a su obligación de colaboración y suministro de información y documentos exigidos como pruebas, que tienen injerencia directa en el trámite de los procesos de restitución de tierras, so pena de incurrir en falta gravísima por obstruir el acceso a la información o incumplir con los términos otorgados para dar respuesta a las solicitudes de este despacho. La inobservancia de este exhorto, habilita a este operador a compulsar copias inmediatamente a los organismos de vigilancia y control.

**VIGÉSIMA PRIMERA. ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, que acompañe preferentemente a la solicitante y núcleo familiar, en la aplicación del esquema de retorno y reubicación, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

**VIGÉSIMA SEGUNDA: ORDENAR** el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con el inmueble objeto de restitución.

**VIGÉSIMA TERCERA: COMISIONAR** al **Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo (Ant)**, para que realice la entrega del predio acá restituido. Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de su comunicación para que notifique personalmente al accionante de la presente sentencia. Al respecto, la UAEGRTD – Territorial Antioquia deberá prestar su especial colaboración para velar por el cumplimiento de dicha orden.

**VIGÉSIMA CUARTA: ORDENAR** al señor **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA** conservar los retiros mínimos exigidos por la ley 1228 de 2008, con respecto al predio “Charco Negro”, ubicado en la vía terciaria de la vereda “La Eme” del municipio de Santo Domingo Antioquia.

Para tal efecto, contará con la asesoría y el acompañamiento de la UAEGRTD – Territorial Antioquia, quien deberá rendir informe sobre el cumplimiento de esta

orden dentro de los dos meses siguientes a la notificación por estados de este proveído.

**VIGÉSIMA QUINTA:** Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:

- 27.1. Verificar si el predio restituido y formalizado reúne los requisitos de la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, cuya extensión debe ser fijada en función del proyecto productivo, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley 160 de 1994.
- 27.2. En el evento de no reunir los requisitos de la UAF, es decir, que tal predio no produzca al mes unas utilidades netas de dos salarios mínimos mensuales vigentes, que es lo mínimo que debe producir el predio de un campesino en Colombia para que él y su familia vivan en condiciones de dignidad, pues así lo disponen los artículos 44 y 70 de la Ley 160 de 1994, se deberá incluir a la solicitante y su cónyuge dentro del programa de Subsidio Integral de Reforma Agraria, a fin de completar un área de una UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR.

**VIGÉSIMA SEXTA.** En los términos del artículo 93 de la ley 1448 de 2011, **NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial de la víctima al correo electrónico [pablo.escobar@restituciondetierras.gov.co](mailto:pablo.escobar@restituciondetierras.gov.co); al representante legal del Municipio de Santo Domingo (Ant.) al correo [alcadia@santodomingo-antioquia.gov.co](mailto:alcadia@santodomingo-antioquia.gov.co); y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia al correo electrónico [psarasty@procuraduria.gov.co](mailto:psarasty@procuraduria.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**Juez**

Acción de Restitución de Tierras  
AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA  
05000 31 21 002 2016 0058 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy de

\_\_\_\_\_ se notifica a las partes la providencia que

antecede por fijación en Estados No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ANDRÉS AVELINO ALZATE VILLA  
Secretario